



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

<b>Tipo De Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación Del Proceso</b>		<b>257543103002 202100218</b>	
<b>Accionante</b>	José Wilson Patiño Forero obrando en nombre y representación de Finesa S.A.		
<b>Accionado</b>	Juzgado Tercero (03) Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca		
<b>Derecho</b>	Debido Proceso	<b>Decisión</b>	IMPROCEDENTE
Soacha, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)			

**Asunto a Tratar**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor **José Wilson Patiño Forero** obrando en nombre y representación de **Finesa S.A.**, en contra del **Juzgado Tercero (03) Civil Municipal** hoy **Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**.

**Solicitud de Amparo**

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.  
<https://bit.ly/3bfVGba>

**Trámite**

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

**Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.**

El día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, toda vez que con providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se rechazó la demanda por competencia, siendo el mismo notificado por estado el día quince (15) de octubre de la presente anualidad, manifiesta que *"el Despacho ha dado solución al motivo que generó la acción constitucional, por lo tanto, se estructura en el presente asunto la figura constitucional del hecho superado."* Indica, además que, en el despacho accionado, se presenta congestión judicial siendo

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100218	
Soacha, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

estas las razones del atraso, aunado al cambio de sede del que fueron objeto el circuito de Soacha - Cundinamarca. <https://bit.ly/2ZpOk1W>

## Fundamentos de la decisión

### **Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, a la celeridad, y a la actividad procesal del accionante el señor **José Wilson Patiño Forero** obrando en nombre y representación de **Finesa S.A.** dentro del proceso ejecutivo de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) con número de radicado 202100578, en el que funge **Finesa** como parte actora en contra de Hermes Augusto Poblador Jaime como parte pasiva, al considerar que se transgreden sus garantías al presentar la mora injustificada en las actuaciones de la autoridad judicial, por no pronunciarse sobre la calificación del trámite de pago directo.

### **Del Debido Proceso**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

### **Pruebas**

#### **Inspección Judicial**

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso ejecutivo de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) con número de radicado No. 202100578. <https://bit.ly/3jIxTVX>

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100218	
Soacha, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

## **Desarrollo**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.*

*La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:*

(i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)

<b>ASUNTO</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>257543103002 202100218</b>	
Soacha, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”.

*Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)*

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100218	
Soacha, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

*proporcionado*”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces del accionante el señor **José Wilson Patiño Forero** obrando en nombre y representación de **Finesa S.A.**, devienen de la falta de pronunciamiento sobre la demanda interpuesta radicada en la oficina de reparto del municipio de Soacha - Cundinamarca, el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) la cual le correspondió al despacho accionado, y quien por medio de correo electrónico el día veintiuno (21) de julio del presente año acusa como recibido el trámite de ejecución, por lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

### **Caso Concreto**

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico -jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que por medio del instrumento constitucional de tutela, tutelar las garantías constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y celeridad dentro de las actuaciones del despacho accionado; *“DECLARAR que la omisión del tutelado JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, al no pronunciarse sobre la calificación del trámite de pago directo, vulnerado los derechos de mi representada ...”*; por último solicita que se ordene al despacho accionado a pronunciarse de manera inmediata acerca de la calificación del trámite con el fin de continuar con el respectivo proceso y sin dilaciones injustificadas.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100218	
Soacha, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso N°. 257544189004 202100578, se destaca:

Fecha	Actuación
	En el plenario obra demanda con sus respectivos anexos enviada por la parte actora y en sede constitucional de tutela accionante a folio 01 del expediente digital que se compone de 53 folios.
27/07/2021	Observa esta Juez Constitucional, que el Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, dio ingreso al despacho, informando que se radicó demanda.
14/10/2021	El despacho accionada por medio de providencia judicial, resolvió rechazar la demanda, por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.
15/10/2021	Reposa en el expediente digital la contestación a la presente acción constitucional; además a folio siguiente se evidencia el telegrama No. 156, donde se notifica a las partes de la interposición de tutela.

Nota esta Jueza Constitucional, que al accionante, no se le está vulnerando derecho fundamental alguno, conforme a la respuesta emitida por el Despacho accionado, ya se pronunció con respecto a la calificación del proceso objeto de controversia, su actuar entonces, ha sido ajustado al estatuto procesal conforme a la naturaleza del mismo.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario que los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis, máxime cuando dentro de las pruebas aportadas al plenario, observa que por medio de auto con fecha del catorce (14) de octubre de la presente anualidad rechazó la demanda por falta de competencia.

A lo anterior, nos encontramos con un hecho superado, y este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100218	
Soacha, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 - 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)*

Por otra parte, como es de conocimiento del togado el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

**Resuelve**

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por el accionante **José Wilson Patiño Forero** identificado con C.C. 91.075.621 de San Gil, quien obra en nombre y representación de **Finesa S.A.**, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

<b>ASUNTO</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>257543103002 202100218</b>	
Soacha, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese Y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

  
Código de verificación:  
**2ad492cb67d9b94a52e19dbe5e70734d8b3f8d31068c3doc40581bfof404726d**

Documento generado en 28/10/2021 12:57:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**